



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso: Ejecutivo
Rad Proceso: 11001310301920200003200
Demandantes: Rosa Aza Lozano
Demandados: Maquinaria y Transporte S.A.S.
Decisión: Sentencia
Fecha: Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Agotado en legal forma el trámite pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral 5, del art. 373 del C. G. del P., procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía iniciado por Rosa Aza Lozano contra Maquinaria y Transporte S.A.S.

EJECUCIÓN Y TRÁMITE

Con base en el pagaré No. 80032954 se inició la ejecución por parte de la demandante en contra de la pasiva librándose mandamiento de pago mediante auto del 11 de febrero de 2020.

La sociedad demandada se notificó de manera personal del correspondiente auto de apremio, quien por medio de apoderado judicial presentó escrito de contestación de demanda, proponiendo excepciones de fondo.

Surtido el traslado respectivo, mediante auto de 29 de octubre de 2020 se decretaron las pertinentes pruebas solicitadas por las partes, agotando las audiencias dispuestas en los art. 372 y 373 del C. G. del P., los días 14 de diciembre de 2020 y 24 de febrero de 2021, dándose aplicación al inciso tercero, del numeral 5, de la última norma en cita, a efectos de emitir la providencia que le ponga fin a la instancia.

Cumplida la ritualidad propia del proceso objeto de estudio, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad como quiera que la demanda contiene los requisitos de forma que le son propios, las partes tienen capacidad jurídica y procesal para intervenir y el juzgado es el competente para decidir. En estas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, procede este estrado judicial a abordar el asunto objeto de conflicto.

2. Como sustento de las obligaciones reclamadas, el extremo demandante presentó para su cobro el pagaré No. 80032954, con una suma incorporada de capital de \$230.000.000.00 con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2017.

Respecto del aludido capital, se solicitaron intereses de mora, conteniendo el precedente documento obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte ejecutada y en favor de la demandante, reuniendo por tanto, las exigencias del artículo 422 del C. G. P., por lo que el despacho profirió el respectivo mandamiento ejecutivo.

3. No obstante lo anterior, la pasiva dentro del término de ley, presentó las excepciones de fondo que pasan a analizarse de manera conjunta por estar basadas en los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Dichos medios de defensa se denominaron así: *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la suscripción del hipotético título valor”; “Falta de entrega del título valor con la intención de hacerlo negociable por ser solo en garantía”; “Inexigibilidad de la acción cambiaria”, “Enriquecimiento sin justa causa”, “Cobro de lo no debido”, “Pago parcial a capital”, “Abuso de la posición dominante” y, “Desconocimiento, inexistencia y/o pérdida de los intereses pretendidos”.*

Se soportan tales oposiciones en que la demandada nunca ha tenido negocios comerciales o personales con la ejecutante, que hubieren podido dar creación a una obligación mercantil o dineraria de alguna naturaleza, como quiera que, entre las partes lo que existió fue un acuerdo donde se propuso a la actora la entrega de un dinero a cambio de una posible ganancia por su participación en el contrato de obra No. 016 de 2015 celebrado con la Alcaldía Menor de Engativá, sobre la ejecución de un 30%, más o menos, sobre la utilidad de acuerdo al porcentaje de inversión. Contrato de obra que aún no ha sido liquidado y/o pagado para proceder acorde al convenio celebrado, por lo que, en atención a lo normado en el art. 1618 del C.C., debe estarse más a la intención de los contratantes que al tenor literal de las palabras, sin que de igual manera se hubieren pactado intereses, y por ende, hubiere nacido la obligación de pago del beneficio, ganancia o utilidad.

De igual manera, se estableció en tales medios exceptivos que pese a que la pasiva efectuó pagos por el monto total de \$37.500.000.00 en favor de la demandante, no como intereses ni utilidad sino como parte del capital invertido, la actora solicitó mediante demanda los \$230.000.000.00, incorporados en el documento base de recaudo, cobrando de manera indebida intereses moratorios a partir del 01 de diciembre de 2017, como quiera que, la fecha de pago de la respectiva inversión quedó condicionada a la terminación y liquidación del contrato celebrado con la Alcaldía de Engativá, tornándose el pagaré suscrito en un formalismo exigido por la demandante como una garantía en tal negocio, sin que se firmara con la intención de hacerlo negociable, y con dudosa creación pues data del 30 de febrero 2017.

4. Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, concluye este despacho que las defensas de la pasiva se encuentran llamadas a prosperar, sin embargo ello será de manera parcial.

En efecto, dispone el artículo 621 del Código de Comercio que: *“además de lo dispuesto para cada título valor, éstos deberán llenar los siguientes requisitos a saber: La mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien los crea”.*

A su vez, el artículo 709 del mismo ordenamiento, estableció para el pagaré los siguientes presupuestos para su existencia:

- La promesa incondicional de pagar una suma determinanda de dinero;
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y,
- La forma de vencimiento.

Determinando el artículo 625 *ibídem* que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

De igual manera, la jurisprudencia nacional ha sentado que la obligación cambiaria como la que aquí se ejercita, pende de la *“firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* y el suscriptor y/o avalista frente a esas condiciones queda *“obligado conforme al tenor literal”* del título, *“a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*

Ahora bien, en lo que concierne a la firma de un título valor como garantía y la intención de hacerlo negociable, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 29 de agosto de 2006, siendo Magistrado Ponente el Dr. Luis Roberto Suarez González, dispuso:

“5.2. En consecuencia y dado que el cartular desde el punto de vista formal no merece reproche alguno y no existe prueba alguna que desvirtúe la literalidad reinante y por el contrario las recaudadas la confirman, es de rigor concluir que como el título se libró en una gestión de garantía, en virtud de las acreencias insolutas de las que el ejecutado fungía como deudor, esta causa lo compromete cambiariamente, obligación que lo llama a responder por su satisfacción.

“5.3. No existe razón alguna de índole jurídica para aceptar que la función garantizadora que, en virtud del acuerdo entre las partes se le dio a la letra de cambio impide su cobro judicial o extrajudicial, dado que ella no le quita el carácter “autónomo” ni la exigibilidad al cartular, pues precisamente en virtud de la función para la cual se creó, éste entró a responder por el incumplimiento de la obligación principal que resultara insatisfecha, siendo de rigor concluir que la simple destinación de garantía no tiene la virtualidad de restringir los efectos propios del título valor sometido a recaudo forzoso.

“6. Ahora bien, en lo que dice relación con la intención de negociabilidad del instrumento crediticio debe igualmente precisarse que aquél aspecto tampoco configura omisión alguna en cuanto a los requisitos formales del mismo, en tanto no se acreditó en el informativo que las partes hubiesen restringido la ley de circulación connatural a los títulos valores, situación que no se impone, de suyo, con la simple función de garantía del mismo, tal como lo consideró el a quo.

“6.1. De otra parte, habiéndose iniciado la acción ejecutiva por el mismo beneficiario del derecho incorporado en el título valor, ningún reproche puede efectuarse en relación con su negociabilidad en la medida que el mismo no ha sido objeto de circulación, situación que pone de presente que el reproche elevado por el extremo ejecutado y acogido por el funcionario de primer grado, no resulte aplicable al caso sometido a estudio.”

Para el caso en estudio, le correspondía entonces a la parte demandada, acreditar que el pagaré base de la acción se creó exclusivamente para garantizar la ganancia que la demandante adquiriría en el contrato de obra No. 016 celebrado con la Alcaldía Local de Engativá (*con el fin de realizar la obra de construcción de cerramiento definitivo en los tramos especiales de los límites del Humedal de Córdoba, acompañado de la realización de campañas y acciones de sensibilización, promoción, prevención para la recuperación, preservación y conservación de los espacios de agua en la localidad de Engativá de esta*

ciudad) y que tenía una fecha probable de cumplimiento del 30 de noviembre de 2017, y que el pago de su importe estaba condicionado a la liquidación de dicho negocio jurídico, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del P., esta carga probatoria se traslada al deudor cuando, como ocurre en este asunto, funda sus defensas en esta clase de excepciones, tendientes a desmeritar la eficacia del documento cambiario para conducir a la ejecución forzada de las obligaciones que incorpora ⁽¹⁾, lo cual no se realizó por la pasiva.

En efecto, conforme a la **cláusula adicional** incorporada al reverso del título base de la acción se acordó por las partes lo siguiente:

“La empresa deudora pagará a la acreedora como ganancia del capital dado la suma de \$230.000.000.00 una ganancia por participación en el contrato de obra número 16 de 2015 con la Alcaldía de Engativá sobre la ejecución de un 30% más o menos sobre la utilidad de acuerdo al porcentaje de inversión de estos dineros aportados y se pagarán a la liquidación de dicho contrato que puede ser noviembre 30 de 2017”.

Luego, de la lectura de tal pacto se establece que, además del capital incorporado en el pagaré en mención, que es objeto de cobro en este trámite ejecutivo y que debía pagarse en noviembre 30 de 2017, la demandada se obligó también para con la actora, a sufragar una suma adicional por concepto de ganancia frente al capital entregado en la forma y términos allí acordados, sin que por ende se entienda que dicho título garantizaba solamente tal utilidad, más cuando la pasiva tanto en la contestación de demanda como en el interrogatorio de parte practicado a su representante legal aceptó que recibió de la demandante la suma de \$230.000.000.00 para inversión del negocio celebrado con la autoridad pública mencionada en precedencia. Por lo que, las manifestaciones en que se fundan las defensas de Maquitrans S.A.S, no logran restar eficacia al derecho literal y autónomo que contiene el documento base de esta acción, poniéndose de presente además, que tal instrumento no fue objeto de restricción de circulación, o por lo menos de ello no obra prueba idónea en el legajo, y, no obstante lo anterior, tampoco se puso en dicha situación en la medida que fue presentado para el cobro judicial directamente por su primera beneficiaria.

Ahora bien, de las testimoniales practicadas en el proceso no puede desprenderse el efecto perseguido por la pasiva, en cuanto a la teoría del estado del riesgo y la condición a que fue sometido el pago del capital incorporado en pagaré ejecutado, es decir, que ello dependía de la liquidación del contrato No. 016 de 2015 celebrado con la Alcaldía de Engativá, en la medida que, los declarantes se manifestaron frente a este negocio jurídico, en cuanto a sus inicios, desarrollo y terminación, sin embargo, ninguno de ellos estuvo presente al momento de creación del documento base de recaudo, como tampoco en la negociación frente al acuerdo de ganancias, basándose sus dichos en meros comentarios que las partes en contienda realizaron.

En lo que respecta a la ausencia de pacto de intereses, observa el despacho que, contrario a lo alegado por la demandada en el proceso, estos si fueron objeto de acuerdo entre las partes, ello según se lee en la parte final de la cláusula segunda del pagaré anexo a la demanda, donde se establecieron réditos moratorios a la tasa máxima legal autorizada, lo que guarda coherencia con lo normado en el art. 884 del Código de Comercio, pues allí se determina que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse intereses de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente y, si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente.

Frente a la incongruencia resaltada por el apoderado de la demandada en cuanto a la fecha de creación del título base de la acción pues se incorporó como

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 16 de octubre de 1997. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles Exp. No. 4534. Cfr. Sentencia 12 de febrero de 1980, entre otras.

tal el 30 de febrero de 2017, calenda inexistente ya que dicho mes solamente tiene 28 días o 29 cuando es bisiesto, dicha falencia no es de tal calidad que afecte la validez del documento en mención, en la medida que, dentro de los requisitos de la esencia de los pagarés, descritos en los art. 621 y 709 del Código de Comercio, no se encuentra esta exigencia, poniéndose de presente que, frente a esa situación ha de tenerse entonces como fecha de creación el día de entrega del pagaré, en atención a lo dispuesto en el inciso final de la primera disposición mentada anteriormente.

5. Sin embargo, no sucede lo propio frente a la excepción denominada pago parcial a capital basada en que la pasiva efectuó abonos a la obligación por la suma de \$37.500.000.oo.

En efecto, conforme a los anexos allegados por la demandada al legajo, se tiene que la pasiva efectuó en favor de la actora a través de su cuenta existente en el Banco de Bogotá los siguientes emolumentos:

Fecha de la transacción	Valor pagado
03 de enero de 2018	\$10.000.000.oo
10 de febrero de 2018	\$10.000.000.oo
23 de julio de 2018	\$1.500.000.oo
31 de agosto de 2018	\$1.000.000.oo
18 de diciembre de 2018	\$15.000.000.oo
Total	37.500.000.oo

Sumas anteriormente discriminadas, sufragadas por la pasiva con anterioridad a la presentación de la demanda, (lo que ocurrió el 20 de enero de 2020 según se desprende del acta de reparto obrante a folio 9 del expediente físico), sin que tales erogaciones fueren desconocidas por la actora al momento de descorrer el traslado de las excepciones presentadas en este asunto, y, pese a que dicho extremo procesal manifestó que tales emolumentos se efectuaron a título de adelanto de utilidades, tal situación no se demostró en debida manera, más cuando, conforme a la cláusula adicional incorporada en el título objeto de ejecución, las ganancias pactadas sobre el correspondiente capital, se pagarían a la liquidación del contrato No. 016 de 2015 celebrado por la sociedad demandada con la Alcaldía Local de Engativá, sin que en el legajo existiere documental que acreditara dicho fenómeno extintivo, ni hubiere sido tampoco objeto de cobro tal concepto en este trámite, por lo que frente al mencionado aspecto, la excepción de pago a capital se encuentra llamada a prosperar de manera parcial, y por ello se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, con las consecuencias quede ello se desprenden, pero teniendo en cuenta los abonos realizados por la pasiva, y que habrán de imputarse en la forma y términos dispuestos en el art. 1653 del C. C., al momento de liquidarse el crédito, esto es, aplicarse primero a intereses moratorios y luego a capital, en razón a que dichas sumas de dinero se consignaron a la demandante luego del vencimiento del plazo incorporado el pagaré objeto de estudio.

También se condenara en costas a la pasiva pero en un 80% ante prosperidad parcial del mentado medio de defensa y en atención a lo normado en el numeral 5 del art. 365 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por todo lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar probada parcialmente la excepción de pago a capital respecto del pagaré No. 80032954, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad Maquinaria y Transporte S.A.S., en los términos del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2020, teniendo en cuenta los abonos realizados por la pasiva, y que habrán de imputarse en la forma y términos dispuestos en el art. 1653 del C. C., al momento de liquidarse el crédito, esto es, aplicarse primero a intereses moratorios y luego a capital, con forme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero. Disponer la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se encuentren en tal situación, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas causadas en este trámite.

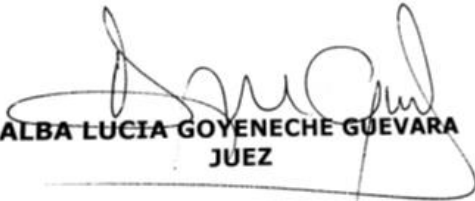
Cuarto. Practíquese la liquidación del crédito en los términos de ley, teniendo en cuenta para ello lo referido en el numeral segundo de la parte resolutive esta providencia.

Quinto. Condenase en costas a la parte ejecutada en un ochenta por ciento (80%) Tásense y liquídense por secretaría.

Sexto. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$20'000.000,00, monto el cual corresponde al 80% del valor que debe asumir el extremo demandado por este concepto.

Séptimo. Una vez liquidadas y aprobadas las costas causadas en este trámite, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del C. S. de la J., procédase por secretaría al envío del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 15/03/2021 SE NOTIFICA
LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 045

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

Secretaria